

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al G. G. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda,=Núm. 78.

Por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 15 de este mes se me dice lo siguiente.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue: =Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido respecto de si deben comprenderse en una misma nómina todas las Comunidades religiosas de una provincia, y de si deben serlo igualmente los individuos de distintas oficinas ó clases, cuando sus haberes esten incluidos en un mismo artículo del presupuesto; y enterada S. M. de que al redactarse el 26 de la Real orden circular de 25 de Octubre último, el objeto único á que se atendió fue el de facilitar la comprobacion de las partidas, é impedir que algunos acreedores percibiesen en virtud de dos ó mas de estas, colocadas en distintos documentos, cantidades mayores que las que les correspondieran, inconveniente que no puede ocurrir tratándose de religiosas en clausura, ni tampoco cuando los individuos pertenecian á diferentes oficinas ó clases, supuesto que no há lugar á darles cabida en una misma nómina sin que preceda la salida de otra con presencia de la certificacion de Cese; oido el dictamen de esa Direccion y de la de Contabilidad de la Hacienda pública, y conformándose con lo propuesto por ambas, S. M. ha tenido á bien: 1.º Eximir á las Comunidades de religiosas de cobrar juntas bajo una sola nómina y por medio de un solo habilitado, pudiendo verificarlo al tenor que se dispuso en el capítulo III de la Real instruccion de 5 de Enero de 1846. Y 2.º Autorizar á esa Direccion para acceder á la division de nóminas de otras clases numerosas, aunque sean comprensivas de haberes pertenecientes á un mismo artículo del presupuesto,

y para admitir al percibo de sus importes mas de un habilitado, en los casos de absoluta necesidad ó de reconocida conveniencia, pero teniendo presente lo que aumenta las operaciones y embaraza la contabilidad el excesivo número de documentos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Y lo traslado á V. S., advirtiéndole que en el caso de considerar necesaria la subdivision de nóminas y el nombramiento de mas de un habilitado, con arreglo á lo preceptuado en la disposicion segunda, para las clases que en la misma se expresan, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Direccion con la debida instruccion, para que pueda acordar lo que proceda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Leon 20 de Febrero de 1851. =Francisco del Busto.

Continúan las Tarifas de la Contribucion industrial y de Comercio.

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los correspondientes ó comisionados de empresas ó Bancos: pagarán el 6 por 100 de la contribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos, y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido de papel para la fabrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase.	600
En los de segunda id.	460
En los de tercera id.	320
En los de cuarta id.	160

Bancos de emision:

Por cada millon de sus capitales efectivos, pagarán 1,000 reales vn.

Barcos ó barcazas con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno.	100
--	-----

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: por cada caballería.	50
--	----

Los alquiladores de caballerías, por cada una.	40
--	----

Compañías de seguros.	10,000
-------------------------------	--------

Establecimiento de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagará cada uno.	2,200
--	-------

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar: pagarán por cada pila ó baño.	16
--	----

Id. minerales, termales ó frios: pagarán tambien por cada pila.	24
---	----

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.	6
--	---

Esquileo público de ganado lanar, por temporada.	160
--	-----

Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el maximum de 500 reales.

Empresas de diligencias:

Por cada legua de las líneas que recorran sean directas ó transversales.	35
Empresa de navegacion del canal de Castilla.	10,000
Id. de Guadalquivir.	2,500
Id. del de Manzanares en union de las Yserias adyacentes al mismo.	1,250

Empresarios de teatros:

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.

Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.

Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion comunadamente, se considerará en igual caso que a un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz y Zaragoza.	1,500
Fuera de dichas capitales.	800

Empresarios de funciones de novillos:

Por cada funcion id. en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz y Zaragoza.	700
Por id. fuera de estas capitales.	400

Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes:

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla.	120
En las demas poblaciones.	50

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cadiz, Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines y titiriteros en los mismos puntos.	100

En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas á otros objetos:

En Madrid, Barcelona, Cadiz y Sevilla, esten ó no todo el año.	60
Fuera de dichas capitales id.	30

Galeras, mensajerías y carros de transporte; pagarán por cada caballería.	24
---	----

Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	380
---	-----

Id. de dos á tres meses.	620
----------------------------------	-----

Id. de tres meses arriba.	1,000
-----------------------------------	-------

Lavaderos de ropa, por cada banca.	2
--	---

Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería. 24

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, para vender en ambulancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor. 300

Molinos harineros:
 Fábricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . 400
 Id. que muelen seis meses ó menos. . . 200
 Aceñas de río, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . 120
 Id. que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. 60

Molinos maquileros en río ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 80
 Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. . . . 40
 Id. de represa ó cauce, de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses, id. . 40
 Id. moliendo seis meses ó menos, id. . 25

Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 60
 Id. moliendo seis meses ó menos, id. . 30

Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. . . 100
 Id. moliendo seis meses ó menos, id. . 50

Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximo de 400 toneladas al buque de mayor porte.

Paradas de caballos } Por cada caballo pa-
 y garrñones. } dre. 50
 } Por cada garrñon id. 50

Porteadores ó arrieros:
 Por cada acémila ó caballería mayor. . 12
 Por cada caballería menor. 6

Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:
 Por cada caballería mayor. 24
 Id. menor. 12

Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pagarán 1,000 reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas de la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz: pagará en concepto de fabricante la cuota de. 8,000

sente Tarifa se exigían separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma Tarifa ó de las contenidas en la 1.ª y 3.ª sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.ª A los tratantes, almaceñistas, especuladores y tragieros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones. Madrid 1.º de Julio de 1850. = Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.º

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	<u>Rs. vn.</u>
Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.	8
Cada hilandero de vien usos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagará.	26
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	26
Cada vatan de rueda ó mazo.	36
Cada prensa hidraulica para preasar los paños.	40
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas como la jerga, frisa y sayal, estan comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan por separado en esta Tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hilandero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	20
Cada carda cilindrica id. id. id.	10
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	16
Cada tres telares mecánicos de dichas te-	

NOTAS. 1.ª Las cuotas que se expresan en la pre-

las, cualquiera que sea el ancho de estas.
 Cada dos telares comunes de lienzo ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.
 Cada maquina de mazos para lustrar los lienzo, sean movidos por agua, vapor ó caballerías.
 Batanes: cada pila de dos mazos.

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda.
 Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. . .
 Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante.
 Cada cien husos movidos á mano, por hombres, mujeres ó muchachos.
 Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.
 Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.
 Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar.

INDUSTRIA SEDERA.

Los hilanderos mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no todo el año: pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.
 Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros: pagarán por cada caldera ó perol.
 Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.
 Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos.
 Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno.
 Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.
 Los telares de tejidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.
 Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. .
 Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. .

25 Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 12

12 NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

El Lic. D. Lorenzo Besada, Auditor de Marina honorario y Juez de primera instancia del partido judicial de Astorga.

Hace saber que por D. Rafael y D. Miguél Moreno y D. Manuel Solís, como esposo de Doña Rosa Moreno, hijos que quedaron de D. Rafael Moreno y Paz, vecino que fué y ellos lo son de esta ciudad, se presentó escrito en este Juzgado esponiendo que D. Francisco Gordo de la Carrera, vecino que fué de la misma ciudad, fundó en el año de mil setecientos cuarenta y tres dos capellanías colativas con el título de una del santo Cristo en su ermita del arrabal de Puertarrey, y la otra de nuestra Señora de los Remedios en la misma ermita, nombrando para presentarlas como patronos á los sucesores de la casa de Moreno, á los Sres. de Castañon, Marqués de Castrojaniño y los de Escobar; y que hallándose vacantes las del santo Cristo por muerte de D. José Castañon, debia hacerse la adjudicacion y division de los bienes de dichas capellanías en conformidad á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno entre los llamados á egercer el patronato, concluyendo con solicitar se fijasen edictos en esta ciudad por el término ordinario y se anunciase en el Boletín oficial para que las personas que se creyesen con derecho á los espresados bienes se presentasen á deducirle, lo que se estimó, y en su consecuencia cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyeron las mencionadas capellanías á fin de que comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de procurador autorizado con poder bastante al término de nueve dias, que por último se les señala, con apercibimiento que de no comparecer se sustanciará el expediente en su rebeldía sin hacerles mas citacion y les parará el perjuicio que haya lugar. Astorga á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. = Lorenzo Besada. = Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

El órden, Periódico, religioso, político y literario. Se publicará todos los dias por la mañana desde el 15 del presente mes de Febrero excepto los líneas en tamaño igual al de los mayores que ven la luz pública en esta córte.

Precio de suscripcion; un mes 20 rs., trimestre 60 rs. En esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.